



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Agosto

Boletín Judicial Núm. 277

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Claudio del Rio.—
Recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia.—
Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antoinette.—
Recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Industrial
del Este.—Recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto
Santana.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio
Cesar Castro H., en nombre y representación del señor Juan A.
Tejeda.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberés, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Julio Gautreau Cruz, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez Lic. Luis Manuel Cáceres, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Cándido Guzmán, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio del Rio, empleado de comercio, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Unión Assurance Society Limited.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1134 del Código Civil, así como la cláusula "Cajas de Seguridad" del contrato de seguro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso S., en nombre y representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso S., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Apolinar de Castro Peláez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber delibrado y vistos los artículos 69, inciso 8, 73, 74 del Código de Procedimiento Civil, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Claudio del Rio, de este domicilio y residencia, en su calidad de acreedor del señor José María Soto, domiciliado en Panamá, República de Panamá, recurre en casación contra la sentencia dictada en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo que desestimó por improcedente y mal fundada la demanda intentada por dicho señor Soto tendiente a obtener judicialmente el pago de la suma de Treinticinco Mil Quinientos Pesos oro americano (\$35.500) valor de la póliza de seguro contratada por él con la Unión Assurance Society Limited de Londres (Inglaterra); que el señor Claudio del Rio funda su recurso de casación en la violación por la sentencia impugnada del contrato de póliza suscrito en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno entre la mencionada Compañía de Seguros y el señor Soto y del artículo 1134 del Código Civil; que al recurso del señor Claudio del Rio la Unión Assurance Society Limited, parte intimada, opone estos dos fines de inadmisión: 1o.: que dicho recurso no fué deducido en el término de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida que le fué hecha al señor José María Soto en fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos; 2o.: que el señor José María Soto, de una manera formal y auténtica, dió acquiescencia a la sentencia impugnada y muy especialmente renunció a recurrir en casación contra la misma;

En cuanto al primer fin de inadmisión presentado por la Compañía intimada.

Considerando, que el intimante señor Claudio del Rio alega que su recurso no fué intentado tardíamente porque el acreedor que hace uso de la facultad que le confiere el artículo 1166 del Código Civil tiene los mismos derechos que su deudor y que en el presente caso el señor José María Soto reside ahora en el extranjero en la República de Panamá y el recurso de casación de dicho intimante fué intentado dentro del plazo que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, aplicable aquí en virtud de lo que dispone el artículo 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, concede a los residentes en el extranjero.

Considerando, que el plazo especial establecido por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil no está acordado sino al que reside fuera de la República en el momento de la notificación héchale en la oficina del Fiscal del Tribunal que

conoció o debe conocer de la demanda; que éste, en efecto, es el que necesita un plazo más largo que el ordinario tanto para tener aviso de la demanda o de la sentencia, habida cuenta del viaje del acto por distintas oficinas y de un país a otro, como para preparar sus medios de defensa y hacer llegar sus documentos al abogado a quien constituya; que ninguno de esos dos motivos, que fueron los que decidieron al legislador a aumentar los plazos ordinarios en beneficio de los que residen en el extranjero, existe cuando se trata de una persona domiciliada en la República que recibe aquí mismo un emplazamiento o la notificación de una sentencia, ya que resulta advertida de la demanda o de la sentencia y se presume que tiene aquí en su domicilio todo lo que necesita para actuar sea como demandada, sea como apelante o recurrente en casación, y el cambio de domicilio efectuado posteriormente por ella no le dá derecho a ningún aumento en razón de la distancia en que se encuentra su nuevo domicilio sito en el extranjero; que aún el domiciliado fuera del país en el momento de la notificación, cuando es notificado en persona por encontrarse accidentalmente en la República, pierde el beneficio del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil y por disposición expresa del artículo 74 del mismo Código que prevé el caso, solo tiene el término ordinario que el juez podrá prorrogar, según las circunstancias, por ejemplo, de acuerdo con el otro motivo que inspiró el legislador, si el demandado o notificado no tiene a la mano las pruebas que necesita para su defensa y tiene que hacerlas venir de su domicilio.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, consta en la sentencia impugnada que el señor José María Soto estaba domiciliado en la ciudad de Santo Domingo donde tenía un establecimiento comercial llamado el "Cachimbo" en la calle Arzobispo Meriño esquina Emiliano Tejera y consta por el acto de notificación de la misma que dicha sentencia fué notificada el mismo día quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos en que se dictó, al mismo señor Soto en persona y en su residencia entonces sita en la calle Duarte de esta ciudad; que la copia de esa notificación firmada por el Alguacil actuante ha sido depositada por la Compañía intimada que presenta también una certificación del Director del Registro de esta Provincia de que fué registrada la notificación de esa sentencia (por consiguiente el original del acto) en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos; que esa copia hace prueba contra el señor Soto y contra el recurrente, y no solo del hecho de la notificación al señor Soto en la fecha del quince de noviembre de mil novecientos trein-

ta y dos indicada en el acto, sino, además, de la regularidad de dicha copia, regularidad necesaria para hacer correr el plazo de la casación; que ese plazo para recurrir en casación era el plazo ordinario de dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia o sea a contar del día quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos porque en esa fecha el señor Soto no residía fuera de la República sino en la ciudad de Santo Domingo; que por tanto el presente recurso de casación que fué deducido en fecha diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y dos por el señor Claudio del Rio, quien en calidad de acreedor del señor José María Soto no tenía para intentarlo sino el mismo plazo de dos meses acordado al señor Soto, fué interpuesto tardíamente y es por ese motivo inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio del Rio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Unión Assurance Society Limited, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Apolinar de Castro Peláez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Agosto del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, sociedad bancaria organizada de acuerdo con las Leyes del Dominio del Canada, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de

ta y dos indicada en el acto, sino, además, de la regularidad de dicha copia, regularidad necesaria para hacer correr el plazo de la casación; que ese plazo para recurrir en casación era el plazo ordinario de dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia o sea a contar del día quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos porque en esa fecha el señor Soto no residía fuera de la República sino en la ciudad de Santo Domingo; que por tanto el presente recurso de casación que fué deducido en fecha diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y dos por el señor Claudio del Rio, quien en calidad de acreedor del señor José María Soto no tenía para intentarlo sino el mismo plazo de dos meses acordado al señor Soto, fué interpuesto tardíamente y es por ese motivo inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio del Rio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Unión Assurance Society Limited, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Apolinar de Castro Peláez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*
—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Agosto del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, sociedad bancaria organizada de acuerdo con las Leyes del Dominio del Canada, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de

octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Miguel Angel Recio.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor M. de J. Troncoso de la Concha y Licenciado C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 681 del Código de Procedimiento Civil; 1993, 1131 del Código Civil y de la regla que establece la acción *in-rem-verso*, y 12, acápite 5o., de la Tarifa de Costas Judiciales.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha y Licenciado C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 681 del Código de Procedimiento Civil, 1131, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 y 1993 del Código Civil, 12, acápite 5o., de la Tarifa de Costas Judiciales y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia que se impugna en este recurso de casación presenta el recurrente, The Bank of Nova Scotia, los agravios que formula en los cinco siguientes medios:

Primer medio: Violación del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo medio: Violación del artículo 1131 del Código Civil y de la Regla que establece la acción *in-rem-verso*.

Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto medio: Violación del artículo 1993 del Código Civil; y

Quinto medio: Violación del artículo 12, acápite 5o., de la Tarifa de Costas Judiciales.

Considerando: En cuanto al primer medio: que el recurrente sostiene que al decidir la sentencia impugnada que los honorarios del secuestrario judicial, señor Miguel Angel Recio, deben ser pagados por él y por el Ingenio San Luis, C. por A., por partes iguales, ha incurrido en la violación señalada en este medio, y para justificarla alega, usando sus propios términos que aunque el referido texto legal "no trata de

honorarios del secuestrario se halla en él sustancialmente organizada la institución del secuestro en caso de embargo inmobiliario y no se puede cambiar su espíritu convirtiendo lo que dicho artículo de ley establece como un derecho del acreedor persiguiendo en una injusta carga para éste"; pero esta alegación no está bien fundada porque el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil que solamente se limita a indicar el procedimiento que deben seguir los acreedores en caso de embargo inmobiliario para obtener el nombramiento del secuestrario judicial, no trata, como lo afirma el recurrente, de los honorarios del secuestrario judicial, siendo los artículos 1955 al 1963 del Código Civil los que realmente se refieren y organizan el secuestro; que por lo tanto, al no tener aplicación en el caso que se discute el artículo 681 citado, no ha podido ser violado por la sentencia que se impugna, y procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que el recurrente alega que la sentencia que se impugna en este recurso pone a su cargo una obligación que carece de causa; que este alegato tampoco tiene buen fundamento, puesto que la mencionada sentencia para decidir que el recurrente está obligado a pagar la mitad de los honorarios del secuestrario judicial, se fundó, según lo expresa en uno de sus motivos, "en el común interés, y por lo tanto, en el común beneficio que derivaron las partes en el caso, como el de la especie, en que la justicia tuvo que recurrir a un tercero que administrara los bienes embargados, para de ese modo garantizar tanto los intereses de la parte ejecutante que se encontraban amenazados por la mala gestión administrativa de la parte embargada, cuanto los intereses de esta última parte, que al ser apartada de la administración de sus bienes embargados derivaban también un beneficio positivo con una administración idónea y honrada de parte del secuestrario designado", con lo cual ha dejado establecida la causa de la obligación en referencia, pues el mandato de administrar los bienes secuestrados que el juez confirió al secuestrario judicial, es la causa generadora de la obligación en que están las partes en este proceso, por su interés y por el provecho común que derivaron del secuestro, de satisfacer el pago de los honorarios del secuestrario judicial por su gestión administrativa, ya que la procedencia de esos honorarios es de rigor en razón de que a nadie se puede obligar a rendir una labor en beneficio de otro sin que éste quede obligado a pagar la remuneración del trabajo realizado; que, además, habiéndose fundado la Corte a quo, como se acaba de demostrar, en el interés, y por tanto, en el beneficio común

que derivaron las partes de la gestión del secuestrario judicial, éste ha podido válidamente intentar su acción en cobro de sus honorarios contra The Bank of Nova Scotia y contra la Ingenio San Luis, C. por A., y por lo tanto, al decidir en la sentencia impugnada que los honorarios del secuestrario judicial fueran soportados por ellos, en partes iguales, no ha podido crear la oportunidad de operar en favor del secuestrario judicial un enriquecimiento sin causa y por consiguiente, procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos para establecer la causa de la obligación que pone a su cargo pagar una parte de los honorarios del secuestrario judicial; que habiéndose demostrado ya en otro lugar de esta sentencia que la causa de la mencionada obligación se encuentra establecida en los motivos de la sentencia impugnada, es procedente el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al cuarto medio: que el recurrente afirma que en la hipótesis de que él estuviere obligado respecto del secuestrario judicial por concepto de sus honorarios, éste no podría tener contra él ninguna acción, mientras su pretendida cuenta no fuera apurada entre ellos amistosa o judicialmente; que esta afirmación del recurrente no tiene fundamento porque es constante en la sentencia impugnada que el secuestrario judicial, señor Miguel Angel Recio, rindió las cuentas de su gestión administrativa al recurrente y al Ingenio San Luis, C. por A., en los plazos que señaló la sentencia que ordenó el secuestro, siendo aprobadas dichas cuentas por la Compañía y no por el recurrente, quien se reservó el derecho de aprobarlas u observarlas oportunamente, lo que no ha hecho a pesar de las reiteradas gestiones del secuestrario judicial, y en consecuencia, cumplió su obligación de rendir a las partes en causa las cuentas de su administración, con lo cual, además de satisfacer la orden del juez contenida en la sentencia que lo nombró secuestrario judicial, satisfizo también la disposición del artículo 1993 del Código Civil que obliga a todo mandatario a dar cuenta de su gestión; que la obligación que la sentencia impugnada impuso a The Bank of Nova Scotia y al Ingenio San Luis, C. por A., de pagar los honorarios del secuestrario judicial, es independiente del derecho que tiene dicho Banco de aprobar u observar las cuentas que le rindió el secuestrario judicial, puesto que cualquiera que fuera el resultado de la aprobación u observación de esas cuentas, siempre estaría el referido Banco obligado al pago de los honorarios del secuestrario judicial en virtud de la referida

sentencia, y por lo tanto, procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al quinto medio: que el recurrente sostiene que el 2% sobre el valor de los bienes administrativos que atribuye el acápite 5o. del artículo 12 de la Tarifa de Costas Judiciales en los casos de administración judicial, es solo un máximum, un límite del cual no puede pasar el juez para la atribución de honorarios a cualquier administrador judicial y no una estipulación fija.

Considerando: que la sentencia impugnada al interpretar el acápite 5o. del artículo 12 de la Tarifa de Costas Judiciales, expresa "que ni de la letra ni del espíritu del referido texto legal se desprende que el legislador haya querido atribuir a los jueces la facultad de modificar el dos por ciento fijado como honorario para ese género de administraciones judiciales, dentro de los límites de la expresada cifra, que, por el contrario, por la letra y el espíritu de dicho artículo se advierte que la intención del legislador en este caso ha sido la de establecer un tipo fijo aplicable siempre sin modificación alguna al valor de los bienes administrados, que ello es así, porque en este texto legal se ha empleado el artículo *el* en vez de emplearse la preposición *hasta* que hubiera servido en ese caso para una aplicación proporcional, según la magnitud de la gestión administrativa"; que al expresarse así la Corte a-quo en este motivo de su sentencia, ha hecho una exacta y correcta interpretación de la ley citada, y por consiguiente, debe ser rechazado este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de octubre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Miguel Angel Recio, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-
REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antoinette, jornalero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y del artículo 21, párrafo 2, a), de la Ley No. 1072.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Armando Oscar Pacheco, por sí y por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 21 párrafo 2, a) de la Ley No. 1072, modificada por la Ley No. 1149 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en atribuciones comerciales que habia rechazado por infundada e improcedente la demanda interpuesta por él contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., en cobro de una indemnización por los daños sufridos por él como consecuencia de la muerte de su hijo el menor Pablo Rollier Antoinette en la noche del siete de marzo de mil novecientos treinta y dos, el recurrente señor Pablo Antoinette alega la violación del artículo 1382 del Código Civil, la del artículo 1384 del mismo Código y la del artículo 21, párrafo 2, a) de la Ley No. 1072, modificada por la Ley No. 1149.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó a solicitud del señor Pablo Antoinette, un informativo a fin de probar: '1o.: que el día siete del mes de marzo de mil novecientos, treinta y dos, entre siete y ocho de la noche, la locomotora No. 8, propiedad del Ingenio Santa Fé, C. por A., arrolló al menor Paul Simeon Rollier Antoinette en el cruce de la calle catorce de la ciudad de San Pedro de Macorís y el extremo inicial de la carretera de Macorís-Hato Mayor, y que en tal accidente perdió la vida; 2o.: que tal hecho tuvo su causa en la negligencia e imprudencia de las personas asalariadas del Ingenio Santa Fé, C. por A., a quienes estaba encomendada la conducción de la Locomotora No. 8'.

Considerando que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil establece respecto del guardian de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro una presunción de falta, que por tanto, en el presente caso, el recurrente señor Pablo Antoinette no tenía que probar que el accidente en el cual su hijo perdió la vida había sido causado por la negligencia e imprudencia de los empleados de la compañía intimada y no le bastaba a ésta probar que sus empleados no habían cometido ninguna falta; que la presunción de falta establecida por el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil no puede, en efecto, ser destruída sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, del hecho de un tercero o la falta de la víctima; que en el caso objeto de este recurso en que se ordenó un informativo para establecer la falta de los empleados de la Compañía intimada, de quienes ésta responde, se reservó a ésta, como era de ley, el derecho de hacer un contra-informativo, necesariamente tendiente a destruir la presunción de falta ya mencionada por la prueba de uno de los tres hechos arriba enumerados, y según expresa la sentencia impugnada se comprobó por el informativo y el contra-informativo verificados: "que el menor Antoinette en unión de otros dos menores burlando la prohibición existente de subirse en los carros de la Compañía realizó este acto a espaldas y sin el consentimiento de los empleados de la locomotora No. 8 y los carros que ella arrastraba, aprovechándose de la oscuridad de la noche", y "que al intentar bajarse del tren en que iba subido, el menor Antoinette tuvo la fatalidad de caer sobre los rieles siendo arrollado en una forma tal que a los pocos instantes perdió la vida, no sucediéndole igual a los compañeros quienes parece tuvieron mejor suerte al bajarse estando el tren en marcha"; que de esas circunstancias comprobadas por los jueces del fondo resultó para ellos destruída a presunción de falta del artículo 1384 del Código Civil la

cual, según dice la sentencia impugnada “no puede tener un carácter absoluto en el sentido de que no pueda destruirse por prueba adecuada en contra, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, esa prueba era fácilmente realizable, tal como tuvo lugar ante el juez de primer grado”; que las circunstancias arriba apuntadas autorizaban a los jueces del fondo a apreciar que el accidente tuvo por causa la falta de la víctima quien subió al tren que conducía la locomotora No. 8, violando la prohibición de la Compañía, aprovechándose de la obscuridad de la noche y burlando la vigilancia de los empleados de dicha Compañía, y tuvo además la imprudencia, que resultó fatal para él, de bajarse del tren estando éste en marcha; que siendo así, la declaración de la Corte a-quo en la sentencia recurrida de “que el personal al servicio de ese sistema no se dió cuenta de que los referidos menores se habían subido en los carros de dónde al bajarse uno de ellos debía encontrar fatalmente la muerte” no implica ninguna falta de parte de los empleados de la Compañía cuya vigilandía fué burlada ni ninguna responsabilidad consiguiente en el accidente, ya que, cuando ellos se hubieran dado cuenta del hecho realizado por dichos menores, a sus espaldas y aprovechando la obscuridad, de subirse en uno de los vagones del tren, ese hecho no los obligaba a detener el tren y hacerlos bajar y la causa determinante de la muerte del menor Pablo Rollier Antoinette siempre hubiera sido la imprudencia más grave cometida por él, y que los empleados del tren no estaban obligados a prever, de bajarse estando el tren en marcha; que al decidir por tanto, en el estado de los hechos por ella comprobados, que la acción de reclamación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la Compañía intimada, como comitente responsable de la falta de sus empleados, no estaba fundada y confirmar en consecuencia la sentencia apelada que la había rechazado, la Corte a-quo no incurrió en la sentencia recurrida en la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil alegada por el recurrente.

Considerando, que al indicar la sentencia impugnada como una de las circunstancias que prueban la no responsabilidad de la Compañía intimada el hecho de que el accidente ocurrió mientras la locomotora iba a una velocidad reglamentaria de no más de ocho millas por hora, el recurrente alega que se ha violado el artículo 21, párrafo 2, a) de la Ley No. 1072, modificado por la Ley No. 1149, que establece como límite de velocidad para los vehículos pesados de motor dentro de las zonas urbanas diez kilómetros por hora; que el error cometido en ese motivo por la sentencia por la Corte a-quo

al decir "velocidad reglamentaria de no más de ocho millas por hora" cuando la velocidad permitida era de no más de diez kilómetros, sólo podría viciar la sentencia recurrida por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando ese motivo erróneo fuera necesario para justificar la decisión de los jueces; que en el presente caso consta en la sentencia impugnada que con motivo de la muerte del menor Pablo Rollier Antoinette se instruyó un proceso penal contra Juan Bray, Ramón Ortiz y Baudilio Mejía, maquinista el primero, conductor el segundo y guarda-frenos el tercero de la locomotora No. 8 del Ingenio Santa Fé, C. por A. y que estos señores fueron declarados sin culpabilidad alguna en la muerte del referido menor; que la jurisdicción represiva juzgó así implícitamente que dichos procesados no habían cometido ninguna inobservancia de los reglamentos; que al no poder los tribunales civiles ni decidir nada que sea inconciliable con lo que ha sido juzgado ya por la jurisdicción represiva ni examinar los hechos ya apreciados por ésta sino solamente desde el punto de vista de una falta civil, no se puede pretender que, ahora, con motivo de la demanda civil de daños y perjuicios del recurrente, ha quedado probado que la mencionada locomotora No. 8 iba, cuando ocurrió el accidente, a una velocidad prohibida que la Corte a-quo declaró sin embargo ser la permitida por la Ley y los reglamentos; que además de no estar sometida ya a la jurisdicción civil la cuestión de la velocidad excesiva de la locomotora No. 8, ya que había sido decidido por la jurisdicción represiva que los procesados mencionados no habían cometido ninguna falta penalmente punible y por consiguiente ninguna inobservancia de los reglamentos, la declaración de la Corte a-quo de que el accidente ocurrió mientras la Locomotora y los carros iban a una velocidad reglamentaria de no más de ocho millas por hora, cuando se viera en ella una apreciación nueva y diferente de lo apreciado ya por la jurisdicción represiva implicaría un desconocimiento de la cosa juzgada y del artículo 21, párrafo 2, a) modificado, de la Ley No. 1072, pero la decisión recurrida no dejaría de estar justificada porque los hechos comprobados en el presente caso demuestran que, como lo apreciaron los jueces del fondo, la muerte del menor Pablo Rollier Antoinette se debió a la imprudencia del mismo menor y no a la imprudencia o negligencia presumida o probada de los empleados de la Compañía intimada y siendo así, si entre los motivos por los cuales estos no podían ser considerados como imprudentes o negligentes, alguno contiene un error, ese error en un motivo superabundante no puede hacer casar la sentencia; que en el

presente caso, aún cuando se pudiera considerar probado que la locomotora No. 8 iba a la velocidad—mal calificada de reglamentaria—de ocho millas y no a la velocidad permitida de diez kilómetros por hora, las circunstancias expuestas en la sentencia descartan como causa del accidente la velocidad a que iba dicha locomotora y señalan como generadora del mismo la imprudencia del citado menor, lo que justifica suficientemente el rechazo de la demanda de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la compañía intimada; que siendo esa alegada violación del artículo 21, párrafo 2, a) de la Ley No. 1072, modificado por la Ley No. 1149 el último medio invocado por el recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antoinette, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Santa Fe, C. por A. y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Industrial del Este, sociedad industrial, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora María de los Santos Torres Puentes, alias Santía, Viuda Almodovar.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

presente caso, aún cuando se pudiera considerar probado que la locomotora No. 8 iba a la velocidad—mal calificada de reglamentaria—de ocho millas y no a la velocidad permitida de diez kilómetros por hora, las circunstancias expuestas en la sentencia descartan como causa del accidente la velocidad a que iba dicha locomotora y señalan como generadora del mismo la imprudencia del citado menor, lo que justifica suficientemente el rechazo de la demanda de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la compañía intimada; que siendo esa alegada violación del artículo 21, párrafo 2, a) de la Ley No. 1072, modificado por la Ley No. 1149 el último medio invocado por el recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antoinette, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio Santa Fe, C. por A. y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Industrial del Este, sociedad industrial, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora María de los Santos Torres Puentes, alias Santía, Viuda Almodovar.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

do Julio Ortega Frier, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y 141, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativa a información testimonial.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Quiterio Berroa Canelo, por sí y por el Licenciado Manuel R. Ruiz Tejada abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 141, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que la Sociedad Anónima Industrial del Este recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos que confirmó la sentencia dictada contra ella por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en cuanto a la indemnización de siete mil pesos oro americano fijada por la misma como reparación de los perjuicios recibidos personalmente por la señora María de los Santos Torres Puente Vda. Almodovar con motivo del accidente del cuatro de septiembre de mil novecientos treinta, revocó la misma sentencia en cuanto fijó en quince mil pesos oro americano la indemnización que debe pagar dicha Compañía a la misma señora como reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su esposo el señor Clemente Almodovar en el citado accidente y condenó a la expresada Compañía a pagarle por ese concepto una indemnización de veinte mil pesos oro americano; que la Compañía recurrente presenta como medios de casación, la violación por la sentencia impugnada de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, la de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la misma sentencia, de varias maneras.

Considerando, que la violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la información testimonial alegada por la Compañía recurrente, consiste, según ella, en que el hecho de la caída de uno de los pos-

tes que sostienen las líneas de distribución del alumbrado de La Romana que produjo el accidente al pasar la corriente eléctrica a las líneas telefónicas con que se pusieron en contacto las víctimas, lo ha considerado probado la sentencia recurrida por la producción que hizo en el proceso la Viuda Almodovar intimada de un acto redactado en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta por el Notario Público de la Común de La Romana, señor Juan Fco. Mañón, cuando debía haberse probado por los medios que señala la ley, es decir tratándose de un hecho de que tenían conocimiento testigos, por una información testimonial.

Considerando, que si bien la Viuda Almodovar intimada produjo como medio de prueba el citado acto auténtico, que se menciona en los "Resultandos" de la sentencia impugnada, el Juzgado de Primera Instancia que conoció de su demanda no se atuvo a esa prueba y ordenó un informativo que se verificó ante él, así como el contra-informativo que se reservó a la Compañía recurrente, y la Corte de Apelación declara en la sentencia recurrida que "tanto por las declaraciones producidas en la información y contra-información testimoniales dispuestas por el juez de la jurisdicción original, cuanto por los hechos y circunstancias que han concurrido en el caso de autos se evidencia legalmente que el accidente... se produjo a consecuencia de la caída del poste sostenedor del alambre conductor de la energía suministrada por la Compañía demandada para el alumbrado público de la ciudad de La Romana, evidenciándose además, que la caída de ese poste se efectuó a consecuencia del estado de podredumbre en que se encontraba el mismo..."; que por consiguiente, para la Corte a-quo el hecho de la caída del poste en estado de podredumbre resultó probado principalmente por el informativo y contra-informativos mencionados, es decir por el modo de comprobación previsto por los artículos 252 y siguientes del citado Código; que no siendo exacto que la Corte a-quo encontró la prueba del hecho de la caída del poste únicamente en el acto auténtico citado, ese medio de casación debe ser rechazado por no estar fundado en hecho, sin necesidad de examinar si podía comprobarse legalmente por el acto notarial referido el estado de dicho poste en el momento en que el Notario lo redactó;

En cuanto a la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y a la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un aspecto;

Considerando, que la Compañía recurrente alega que la sentencia impugnada violó los artículos 1382 y 1384 del Código

Civil porque, al establecer esos textos legales a cargo de la persona responsable de un hecho perjudicial la obligación de repararlo, o sea de resarcirle a la víctima las pérdidas que ésta haya experimentado como consecuencia del hecho cuasi delictuoso, el monto de la indemnización acordada por el juez a la víctima debe estar ajustada al monto de la pérdida, y cuando lo excede, como lo ha excedido en el caso objeto del presente recurso, ha habido un enriquecimiento sin causa de la víctima a expensas de la persona responsable y no el resarcimiento conmutativo de la víctima querido por la ley; que en consecuencia, ha habido aquí una violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y además, una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar la sentencia recurrida los fundamentos en que se basa para apreciar en siete mil pesos oro el perjuicio sufrido por la intimada en razón de las lesiones que sufrió personalmente en el accidente referido ni contener los motivos que justifiquen la condenación de la recurrente a pagarle veinte mil pesos oro por la muerte de su esposo;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar la importancia del perjuicio causado por un cuasi delito y para determinar el monto de la indemnización a acordar como reparación a la víctima de dicho cuasi-delito; que en materia contractual el monto de la indemnización esta a veces previsto en el contrato; que cuando no lo está, el mismo contrato puede suministrar bases para la evaluación por los jueces de la reparación a que tiene derecho la víctima, y en ese caso la Corte de Casación puede examinar si las bases de evaluación admitidas por los jueces del fondo son o no son las que ellos debían admitir; que en ese caso en efecto debe respetarse el contrato, que es ley de las partes y como también liga al juez, la fijación de la indemnización no depende únicamente de las circunstancias de la causa y no es una pura cuestión de hecho, sustraída al control de la Corte de Casación; que en cambio, en materia delictual o cuasi delictual, tratándose en particular como en el presente caso, del perjuicio causado por un accidente en que la parte demandante sufrió personalmente lesiones y su esposo murió, el perjuicio experimentado por la demandante no es un perjuicio de orden exclusivamente pecuniario para cuya evaluación puedan existir bases que los jueces del fondo esten obligados a adoptar; que si la regla de que la indemnización no debe exceder el perjuicio existe tanto en materia delictual y cuasi-delictual como en materia contractual, cuando el perjuicio resulta, como en materia de delitos, o de cuasi-delitos de elementos

complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables por tanto en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor latitud y la apreciación de la importancia de ese perjuicio, su evaluación, siempre difícil por no ser el daño exclusivamente de orden pecuniario, es dejada a su experiencia y a su discreción; que es en efecto una cuestión de hecho, ya que el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, gravedad de la falta, carácter de las lesiones, condición de la víctima etc., cuya importancia es apreciada soberanamente por ellos;

Considerando, que para justificar la condenación de la Compañía recurrente a una indemnización de siete mil pesos oro americano como reparación de los perjuicios recibidos por la intimada con motivo del accidente ya referido y a una indemnización de veinte mil pesos oro en favor de la misma con motivo de la muerte de su esposo en el citado accidente, la Corte a-quo declara en la sentencia recurrida, que la compañía recurrente "incurrió en una grave falta por imprudencia y negligencia al mantener entre los postes sostenedores de los alambres conductores de una energía eléctrica de alto voltaje uno de ellos en tan malas condiciones que pudiese ser derribado por el sople de ráfagas de viento más o menos fuertes", que en el accidente referido que ocurrió el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta, mientras se encontraban ambos esposos en su casa morada y atendían el negocio comercial que tenían contiguo a la misma, la intimada sufrió varias lesiones y quemaduras en el hombro izquierdo, en la cara, en el pie derecho y especialmente en la mano izquierda de la cual perdió el funcionamiento de varios dedos y que ella (la Corte) estima que la suma de siete mil pesos se ajusta de un modo equitativo a la importancia y a la gravedad de los perjuicios recibidos por ese concepto por dicha señora, y que, aparte del dolor y de la conturbación producida por la muerte violenta del compañero de su vida, la intimada quedó así privada del concurso pecuniario que venía rindiendo en su provecho su laborioso esposo y del que en el resto de sus vidas debía rendirle, por lo que ponderando todas esas circunstancias y analizando serenamente el verdadero alcance de los perjuicios materiales recibidos por ella con motivo de esa pérdida, ella estima que la suma de quince mil pesos oro fijada por el Juez de Primera Instancia debe ser aumentada hasta la concurrencia de veinte mil pesos oro; que al dar a conocer, respecto de cada una de las dos indemnizaciones acordadas a la intimada en que consistió el perjuicio causándole por el

cuasi-delito cometido por la Compañía recurrente, apreciar la importancia de ese perjuicio cuya evaluación, dependiente de las circunstancias de la causa, no era sino una cuestión de hecho y fijar por las razones expuestas en la sentencia esas indemnizaciones en las sumas en que la fijó, la Corte a-quo sólo usó del poder reconocido en esa materia a los jueces del fondo y no violó ni los artículos 1382 y 1384 del Código Civil ni el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación, en otros aspectos, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la Compañía recurrente alega que la sentencia impugnada silencia una demanda de comunicación de documentos que fué presentada por ella y resuelta favorablemente por la Corte y unos incidentes acerca de las réplicas y contraréplicas ocurridos también en la audiencia, y que además, dicha sentencia silencia otros medios de prueba que presentó la intimada para robustecer lo dicho en el acto ya mencionado del Notario Juan Fco. Mañón y finalmente, que no hace mérito del contra-informativo producido por la Compañía que probó, según ésta, que la muerte del esposo de la intimada, señor Clemente Almodovar, sólo fué el resultado de la imprudencia de ese señor.

Considerando, que la Corte a-quo apreció, en vista de las circunstancias para ella comprobadas en el proceso, que la causa del accidente en que perdió la vida el señor Clemente Almodovar y sufrió lesiones la intimada fué la falta de la Sociedad Anónima Industrial del Este y declara formar su convicción tanto por las declaraciones producidas en la información y contra-información testimoniales verificadas en primera instancia cuanto por los hechos y circunstancias de la causa; que dicha Corte consideró por consiguiente que el informativo y el contra-informativo no demostraron que la muerte del señor Almodovar fuera causada por su propia imprudencia sino por la falta de la Compañía e hizo mérito así del referido contra-informativo, aunque contrariamente a las pretensiones de la Compañía recurrente, y, basándose así en el resultado de esas medidas de instrucción, mencionó los medios de prueba en los cuales basa su decisión que son los que tenía que mencionar; que por otra parte, carece de interés la mención de la sentencia de una demanda de comunicación de documentos, cuando esa comunicación tuvo lugar y ese hecho no afecta la decisión de la Corte; que en cuanto a las réplicas y contra-réplicas, consta en la sentencia recurrida que ella fué dictada después de oídas las conclusiones de las partes y "vistas las réplicas y contra-réplicas presentadas

por los abogados de las partes en causa"; que los detalles e incidentes de los pedimentos para obtener permiso de replicar y contra-replicar por escrito hechos en la audiencia no tenían que figurar en la sentencia y en el caso presente se encuentran en la copia certificada del acta de audiencia depositada por la Compañía recurrente y no resulta de ese documento que en perjuicio de ésta se hayan violados los derechos de la defensa; que por tanto carecen de fundamento los alegatos en que se apoya ese tercer y último medio de casación de la Compañía recurrente, basado en que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de varias maneras por la sentencia recurrida, y el presente recurso de casación debe, en consecuencia, ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Industrial del Este, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora María de los Santos Torres Puente, alias Santía, viude Almodovar; y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Quiterio Berroa Canelo y Manuel R. Ruiz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Santana, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y ocho de marzo de mil

por los abogados de las partes en causa"; que los detalles e incidentes de los pedimentos para obtener permiso de replicar y contra-replicar por escrito hechos en la audiencia no tenían que figurar en la sentencia y en el caso presente se encuentran en la copia certificada del acta de audiencia depositada por la Compañía recurrente y no resulta de ese documento que en perjuicio de ésta se hayan violados los derechos de la defensa; que por tanto carecen de fundamento los alegatos en que se apoya ese tercer y último medio de casación de la Compañía recurrente, basado en que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de varias maneras por la sentencia recurrida, y el presente recurso de casación debe, en consecuencia, ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Industrial del Este, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora María de los Santos Torres Puente, alias Santía, viude Almodovar; y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Quiterio Berroa Canelo y Manuel R. Ruiz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Santana, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y ocho de marzo de mil

novecientos treinta y tres que lo condena a un peso de multa, a pagar los derechos de matanza y costos por haber sacrificado un cerdo fuera del matadero público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 21 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 471, inciso 21, del Código Penal, establece que se castigará con multa de un peso a los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal en virtud de las facultades que le dan las leyes.

Considerando que el señor Heriberto Santana fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higüey, de haber sacrificado un cerdo fuera del matadero público, con perjuicio del rematista del ramo de matanza, quien se querreló con ese motivo, y en violación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Higüey de fecha dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Santana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, que lo condena a un peso de multa, a pagar los derechos de matanza y costos por haber sacrificado un cerdo fuera del matadero público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*
—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, lo pue yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Castro H., en nombre y representación del señor Juan A. Tejada, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Nizao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a veinte días de prisión correccional y costos por el delito de haber dado muerte a cuatro cerdos propiedad del señor Manuel Eligio Tejada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de agosto del mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 453 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que por la confesión del acusado Juan A. Tejada quedó comprobado que los cuatro cerdos propiedad del señor Manuel Eligio Tejada, fueron muertos por varios perros que aquel llevaba en el recorrido que practicaba por sus labranzas.

Considerando, que conforme al artículo 453 del Código Penal, "los que sin necesidad justificada mataren bestias o ganado ajenos, serán castigados con la pena de prisión de tres días a un mes, si el delito se ejecuta en los lugares en que el culpable es propietario, inquilino, colono o arrendatario"; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al condenar al recurrente por el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Castro H., en nombre y representación del señor Juan A. Tejada, contra sentencia de

la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de agosto del mil novecientos treinta y dos, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a veinte días de prisión correccional y costos por el delito de haber dado muerte a cuatro cerdos propiedad del señor Manuel Eligio Tejeda, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.